

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**



**MUTATA, ANTIOQUIA**

**Mutatá, Antioquia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés.**

<b>RADICADO</b>	2020-00061
<b>PROCESO</b>	Divisorio
<b>DEMANDANTE</b>	Inversiones cielo Rojo y Compañía Sociedad Civil en Comandita
<b>DEMANDADO</b>	Cefora Morales Durango
<b>ASUNTO</b>	Resuelve Recurso de Reposición, Niega Apelación por improcedente – Traslado de partición
<b>INTERLOCUTORIO</b>	629

El día lunes 16 de noviembre del presente año, el apoderado de la parte pasiva, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación N° 247 del 20 de octubre, por lo cual, este despacho Judicial dispone resolver el auto recurrido.

Sea lo primero manifestar, en cuanto al ERROR SUSTANCIAL POR EXCESO DE RITUALIDAD MANIFIESTA, QUE LO HIZO OBIJAR EL MANDO OTORGADO AL APODERADO EXCUSADO, el artículo 78 del Código General del Proceso, estipula claramente los deberes de las partes y de sus apoderados, que, entre otros numerales se resaltan los numerales 7 Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias, y numeral 11 Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. (Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto original)

Visto esto, la parte, en este caso la demandada señora Céfora Morales Durango, debió asistir a la audiencia programada por esta judicatura para el día 14 de junio de la cursante anualidad, diligencia que se entiende informada por su mandatario, sin perjuicio de la inasistencia de aquel, de acuerdo al artículo 372 numeral 2 ibídem.

Es así entonces que el togado, en conocimiento de la ley, no puede pretender que, mediante el poder otorgado, tenga las facultades que únicamente están dadas a las partes, como lo es el interrogatorio, así está estipulado en el numeral 7 del artículo 372 de la norma en comento, pues estas están dadas únicamente a ellas.

De otro lado, el Dr., Daniel Gómez, presentó la justificación por la enfermedad que padecía para el momento de la audiencia, misma que fue admitida por esta célula judicial y por lo cual fue exonerado de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, no así su prohijada, la cual no correría con la misma suerte, toda vez que no fue presentada la justificación de su inasistencia a la audiencia; la norma es clara cuando pregona "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)." (Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto original)

Por tal razón, no puede el abogado endilgarle al Despacho una incurrencia en ERROR SUSTANCIAL POR EXCESO DE RITUALIDAD MANIFIESTA, QUE LO HIZO OBIJAR EL MANDO OTORGADO AL APODERADO EXCUSADO, cuando la ley es clara en su aplicación.

En lo referido a la INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN MATERIA PROCESAL, para este servidor, el artículo 372 numeral 3 al que se refiere el abogado, no permite interpretaciones diferentes a las que trae la norma puesto que son taxativas, las sanciones impuestas no son arbitrio ni capricho de este Juzgador, por el contrario, se obra conforme la ley riñéndose directamente con nuestro Estatuto Procesal Civil.

No es dable a criterio del Despacho, aceptar la justificación de la enfermedad del abogado como justificación de la parte demandada, cuando no se demostró con prueba sumaria siquiera por parte de aquella, la imposibilidad de asistir a la cita en comento por hechos de fuerza mayor o caso fortuito. Es así entonces, que las sanciones que dispone nuestro ordenamiento, deben ser aplicadas a la parte que incurrió en la obligación de presentarse a la audiencia y no lo hizo.

Frente a la INDEBIDA TASACIÓN DE LA SANCIÓN O EXAGERADA TASACIÓN, como ya se dijo con anterioridad, este servidor no es el que a su arbitrio impone la sanción a la señora Morales Durango, la misma, se encuentra consagrada taxativamente en el artículo 372 numeral 4 inciso 5, el cual reza "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)." (Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto original). Por tal razón, se le impuso a la señora Céfora Morales Durango, la sanción mediante auto de sustanciación N° 247 del 20 de octubre del presente año.

Finalmente, se hace necesario recordarle al togado que, el proceso Divisorio por tener un trámite especial, no lleva intrínseca una disposición de sanciones por la inasistencia a las audiencias, lo que requiere una remisión a la norma genérica la cual para el caso que hoy nos ocupa se encuentra consagrada en el artículo 372 de la ley 1565 de 2012.

En cuanto al recurso de alzada propuesto, ello conforme el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, se le afirma al petente que, al no encontrarse taxativamente señalado en la norma esbozada, tal cual lo obliga la obra procesal, no ha de dársele trámite alguno, inadmitiéndolo de forma inmediata.

(Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto original)

Por último, se da traslado al trabajo de partición presentador por el Dr., Luis Fernando Serna Hernández, el cual fue presentado el día 17 de noviembre, de acuerdo al artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No recurrir el recurso de Reposición interpuesto por el abogado DANIEL GÓMEZ LOAIZA, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO:** No se dará trámite alguno al Recurso de Alzada por no encontrarse dentro de la procedencia del artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Traslado a las parte del trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No **042** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **05 de diciembre** de 2023, a las 8 A.M.



**La Secretaria**